

PROCEDIMIENTO : Sumario
MATERIA : Indemnización de perjuicios.
CUANTIA : [REDACTED]
DEMANDANTE: 1) : [REDACTED]
RUT : [REDACTED]
REPRESENTANTE : [REDACTED]
RUT : [REDACTED]

ABOGADOS PATROCINANTES Y APODERADOS

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

DEMANDADOS:

[REDACTED]
[REDACTED]
2) IGLESIA EVANGELICA [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

EN LO PRINCIPAL: Demanda en juicio de indemnización de perjuicios en procedimiento sumario; **EN EL PRIMER OTROSI:** Medios de prueba; **EN EL SEGUNDO OTROSI:** Acompaña documentos; **EN EL TERCER OTROSI:** Solicita oficio que indica; **EN EL CUARTO OTROSI:** Señala forma de notificación; **EN EL QUINTO OTROSI:** Solicita exhorto; **EN EL SEXTO OTROSI:** Patrocinio y poder.

S. J. DE Letras en lo Civil [REDACTED]

[REDACTED] abogado, cédula nacional de identidad número [REDACTED] y [REDACTED], abogado, cédula nacional de identidad número [REDACTED] ambos domiciliados en calle [REDACTED] y para estos efectos en [REDACTED]

[REDACTED], en representación judicial de don [REDACTED], chileno, comerciante, quien actúa por sí y en representación legal de su hija menor de edad doña [REDACTED], a US respetuosamente decimos:

Que en la representación que investimos y en conformidad a lo dispuesto en el N° 10 del artículo 680 del Código de Procedimiento Civil, venimos en interponer demanda civil solidaria de indemnización de perjuicios, en procedimiento sumario, en contra de don [REDACTED] y en contra de la **IGLESIA EVANGELICA** [REDACTED], organización religiosa con personalidad Jurídica de derecho público, representada legalmente por don [REDACTED] ambos domiciliados en calle [REDACTED] de acuerdo a los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación exponemos:

I.- CUESTIONES PREVIAS.

1.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

Consta del certificado de nacimiento que se acompaña en esta presentación que [REDACTED] es el padre legítimo de [REDACTED] y que detenta su cuidado personal [REDACTED]

Además, en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 245 del Código Civil, ejerce la patria potestad de la menor referida respecto, por lo que corresponde su representación legal y en tal calidad se deduce la presente demanda de indemnización de perjuicios.

2.- LEGITIMACION PASIVA.

La presente demanda se dirige en contra de [REDACTED] quien fue condenado como autor del delito **consumado** de

ABUSO SEXUAL IMPROPIO DE MENOR DE 14 AÑOS, cometido en contra de mi hija [REDACTED] por sentencia ejecutoriada dictada en procedimiento abreviado por el Juzgado de Garantía [REDACTED] [REDACTED]

Encontrándose establecido por dicha sentencia ejecutoriada dictada en sede penal, que la menor fue víctima del delito ya señalado y que el demandado [REDACTED] fue el autor directo e inmediato del mismo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 del Código Procesal Penal en relación al artículo 680 N° 10 del Código de Procedimiento Civil, es que se viene en accionar judicialmente en representación [REDACTED], por medio de la acción civil derivada de dicho hecho punible ante esta sede jurisdiccional.

Además, siendo el demandado [REDACTED] en la época en que cometió el delito sexual en contra de nuestra hija el **encargado pastoral** [REDACTED] de la **IGLESIA EVANGELICA** [REDACTED], ubicada en [REDACTED], dicha organización religiosa con personalidad jurídica de derecho público reconocida en el inciso segundo del artículo 547 del Código Civil y Ley N° 19.638, sobre Constitución Jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas -y precisamente bajo dicho estatuto jurídico-, la iglesia referida es susceptible de contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. De lo dicho se deriva el que tal iglesia puede ser también sujeto pasivo de una acción de indemnización de perjuicios, rigiéndose para estos efectos por el derecho común, siendo factible hacerla responsable por el hecho propio así como por el hecho de sus dependientes, como es el caso de autos.

3.- PRESCRIPCION.

Si bien el hecho que ha inferido daño a la menor fue cometido en un día no precisado del mes de [REDACTED] en primer término debemos señalar que la prescripción de la acción se encuentra suspendida, de acuerdo a lo que dispone el artículo 2520 del Código Civil.

Por otro lado, el criterio hoy prevaleciente en nuestra doctrina jurídica civil, es que el plazo debe contarse desde la manifestación del daño el que atendida la edad de [REDACTED] cuando fue víctima del abuso sexual, esto es a los [REDACTED] de edad, y su liberación emocional de los actos aborrecibles de que fue objeto

experimentando una serie de secuencias traumáticas no interrumpidas, en el contexto de un circuito de abuso lo que se ha manifestado con fuerza en el año [REDACTED] con depresión, labilidad emocional y reiterados intentos de suicidio, por lo que ha tenido que ser internada [REDACTED]

Además, sobre el particular y específicamente en cuanto al inicio del plazo de prescripción, el autor Pablo Rodríguez Grez, en su obra “Responsabilidad Extracontractual”, (Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 1999, páginas 483 y siguientes), precisa: que el plazo de cuatro años se cuenta desde la perpetración del acto y que, ello ocurre únicamente cuando concurren todos y cada uno de los presupuestos que conforman el ilícito civil (un hecho activo o pasivo del hombre, que sea imputable, antijurídico, que cause un daño manifiesto y siempre que exista una relación de causalidad entre el hecho y el daño), por lo que no cabe duda de que así debe interpretarse la ley, si se considera que aquella se refiere al derecho a ser indemnizado, y este sólo surge tal prerrogativa cuando el ilícito se ha consumado, no antes.

Asimismo, en tal sentido, el Profesor Enrique Barros Bourie, en su Tratado de Responsabilidad Extracontractual” (Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2006), en su página 927, y página 924, explica que: “en síntesis, el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad es de cuatro años, contados **desde la manifestación real del daño**; siguiendo principios generales en materia de prescripción, resulta razonable asumir como límite el plazo máximo de prescripción extraordinaria, esto es, diez años desde la comisión del hecho”.

En consecuencia la presente acción no se encuentra prescrita.

II.- LOS PERJUICIOS SE DERIVAN DE LOS SIGUIENTES HECHOS:

Durante el mes de [REDACTED] cuando [REDACTED] tenía [REDACTED] el encargado pastoral preadolescente de la Iglesia Evangélica [REDACTED] –entidad religiosa en la que participaba la menor-, [REDACTED], aprovechando su condición de guía espiritual y del vínculo de superioridad confianza así como dependencia generado, abusó sexualmente de ella cometiendo el ilícito previsto y sancionado en el artículo 366 bis del Código Penal. Dicho delito lo cometió a bordo de un vehículo en el Sector [REDACTED] y consistió en tocaciones

[REDACTED]

Por estos hechos delictuales [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante sentencia dictada con fecha [REDACTED], fue condenado por el Juzgado de Garantía [REDACTED] en la causa [REDACTED], como autor del delito **consumado** de **ABUSO SEXUAL IMPROPIO DE MENOR** [REDACTED] previsto y sancionado en el artículo 366 bis del Código Penal, ilícito perpetrado en un día no determinado [REDACTED], a la [REDACTED]

[REDACTED] así como a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena; accesoria del artículo 372 del Código Penal, esto es interdicción del derecho de ejercer la guarda y ser oído como pariente en los casos en que la ley designa, y de sujeción a la vigilancia de la autoridad durante los 10 años siguientes al cumplimiento de la pena principal, esta sujeción consistirá en informar a Carabineros cada tres meses su domicilio actual; a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad. [REDACTED]

Como consecuencia del abuso sexual de que fue víctima por parte del demandado [REDACTED], la menor referida ha experimentando una serie de secuencias traumáticas no interrumpidas, en el contexto de un circuito de abuso, lo que se ha manifestado con fuerza en el año [REDACTED] con depresión, labilidad emocional y reiterados intentos de suicidio, sin perjuicio de un aumento progresivo en el consumo de drogas, permaneciendo por largos períodos de tiempo internada [REDACTED]

III.- EL DERECHO:

En el ámbito civil, la responsabilidad extracontractual deriva en la obligación que tiene toda persona de reparar los daños que causa a otro cometidos con dolo o culpa.

Dicha obligación fluye de los artículos 1437, 2314 y siguientes del Código Civil.

Al efecto reproduzco lo que expresa el art. 1437 : *“Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como los*

contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; **ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos**; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos sujetos a patria potestad”.

Por su parte, el art. 2314 citado dice: “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”.

1.- REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD: A la luz del Título XXXV del Libro IV del Código Civil, las condiciones para que proceda la Responsabilidad Civil por delito o cuasidelito, son las siguientes y serán analizados a continuación:

- A) Debe haber una acción u omisión
- B) Debe existir un daño
- C) Debe haber una relación de causalidad entre la acción/omisión y la verificación del daño
- D) Por último debe existir dolo o culpa del autor.

A) ACCIÓN U OMISIÓN: Como se ha señalado, el Juzgado de Garantía [REDACTED] [REDACTED] condenó a [REDACTED] [REDACTED] en calidad de autor del delito consumado de **ABUSO SEXUAL IMPROPIO DE MENOR DE 14 AÑOS**, previsto y sancionado en el artículo 366 bis del Código Penal, cometido en contra de la menor ya individualizada.

B) DAÑO: El abuso sexual del que fue víctima [REDACTED] por parte de [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de cometer el delito formaba parte de la estructura organizacional de la **IGLESIA EVANGELICA** [REDACTED] [REDACTED] como encargado de la [REDACTED] Ello causó en la menor un daño moral gravísimo de la forma que describiré a continuación.

El daño moral es el sufrimiento, pesar o dolor experimentado por una persona, como consecuencia de un hecho ilícito. De acuerdo a la doctrina clásica, el daño moral corresponde al *pretium doloris*, es decir, el precio del dolor. Sin embargo, la doctrina actual ha ampliado este concepto, entendiendo que el daño moral va más allá de un sufrimiento y debe ser igualmente considerado daño moral, la infracción

de derechos no patrimoniales, como por ejemplo, los derechos fundamentales, que reconoce el artículo 19, de la Constitución Política de la República.

Si bien en nuestra legislación no se encuentra un concepto unívoco de lo que se entiende por daño moral, su acepción más restringida elaborada por la doctrina se relaciona con el pesar, dolor o aflicción que experimenta la víctima y que se conoce como *pretium doloris*. Sin embargo, esta visión ha dado paso, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, a considerar una concepción más amplia de tal concepto, a fin de reparar todas las especies de perjuicios morales y no sólo el *pretium doloris*, toda vez que en cada una de ellas hay atentados a intereses extrapatrimoniales diversos.

Así, la profesora Carmen Domínguez Hidalgo ha manifestado sobre el punto: "Estamos con aquellos que conciben el daño moral del modo más amplio posible, incluyendo allí todo daño a la persona en sí misma -física o psíquica-, como todo atentado contra sus intereses extrapatrimoniales. Comprende pues el daño moral todo menoscabo del cuerpo humano, considerado como un valor en sí y con independencia de sus alcances patrimoniales". Y agrega: "En suma, el daño moral estará constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión a un interés moral por una que se encontraba obligada a respetarlo". (En "El Daño Moral", tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 2002, páginas 83 y 84).

En la especie, todo el daño no patrimonial o moral se ha manifestado en la menor en un daño psicológico que se traduce en la angustia, depresión, dolor, aflicción, labilidad emocional, desamparo e impotencia, que sufre y que aun padece [REDACTED] como consecuencia del abuso sexual de que fue víctima de parte de quienes estaban obligados a brindarle cuidado y protección, y, que incluso ha derivado en reiterados intentos de suicidio. En síntesis un dolor en el alma difícil de reparar y que no tiene precio alguno.

El daño moral sufrido por [REDACTED] no tiene precio alguno, sin embargo obligado por razones procesales a señalar una cifra, demandamos por concepto de reparación por todo el daño moral causado por la demandada a ésta, la suma de [REDACTED]

C) RELACIÓN DE CAUSALIDAD: El hecho consistente en el abuso sexual de que fue víctima [REDACTED] por parte de [REDACTED]

quien al momento de cometer el delito formaba parte de la estructura organizacional de la **IGLESIA EVANGELICA** [REDACTED] como encargado de la [REDACTED], ocasionó en ella un daño moral que a través de la presente acción se pretende reparar.

D) DOLO O CULPA: Respecto del demandado [REDACTED] [REDACTED] la comisión del delito de abuso sexual en contra de la menor, se encuentra establecida por sentencia firme y ejecutoriada en sede penal.

Respecto de la **IGLESIA EVANGELICA** [REDACTED] ha incurrido en la presunción de culpa establecida en el artículo 2320, del Código Civil, esto es, la presunción de culpa por el hecho ajeno, ya que existiendo un hecho ilícito y culpable del dependiente, se presume la responsabilidad de aquella por infringir su deber de vigilancia respecto del hechor [REDACTED]. Esta presunción se fundamenta en la existencia de un vínculo de autoridad o cuidado, lo cual se ha entendido, es un estado de hecho más que una relación jurídica. De esta forma, para que se configure esta presunción, deben concurrir dos requisitos: —el delito o cuasidelito civil del dependiente y la relación de autoridad o cuidado entre el autor del daño y el tercero responsable. Respecto del primero de los requisitos, la comisión del delito de abuso sexual en contra de la menor, se encuentra establecida por sentencia firme y ejecutoriada en sede penal. Respecto a la relación de dependencia, ésta puede darse frente a la ausencia de un vínculo formal, lo que importa es que el principal haya estado en una posición de autoridad para impedir la ocurrencia del ilícito. La relación de cuidado se muestra en la circunstancia de que esa autoridad pudo ser usada como medio de prevención del daño.

En el presente caso, como se ha dicho, [REDACTED] [REDACTED], al momento de cometer el delito formaba parte de la estructura organizacional de la **IGLESIA EVANGELICA** [REDACTED] como encargado de [REDACTED]. En consecuencia, se cumplen los presupuestos de la responsabilidad por el hecho ajeno, por existir un deber de vigilar y/o de elegir a los s que prestarán servicios en la institución, la llamada responsabilidad *in eligiendo o in vigilando*. El no actuó en simple calidad de miembro de la iglesia demandada, sino como agente de la misma y en tal carácter aprovechó las circunstancias de confianza para los abusos que cometió en contra de la menor.

CONCLUSIONES:

1. En el caso que nos ocupa concurren todos los presupuestos de la responsabilidad extracontractual, esto es, el hecho dañoso, el perjuicio ocasionado, la culpa y la relación causal entre el hecho y el daño.
2. En virtud del artículo 2329, del Código Civil: “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.”
3. Según lo establece artículo 2320 del Código Civil, toda persona es responsable no solo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado y el artículo 2322 del código civil señala que los amos responderán de la conducta de sus criados o sirvientes, aunque el hecho no sea ejecutado a su vista. Es decir, establece la responsabilidad del empleador por los hechos de sus dependientes.
4. Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 2317, del Código Civil, [REDACTED] al momento de cometer el delito formaba parte de la estructura organizacional de la **IGLESIA EVANGELICA** [REDACTED] como encargado de la [REDACTED] por lo que ambos son solidariamente responsables de los daños que causaron a [REDACTED]

POR TANTO,

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1437, 2314, 2320 y 2322 del Código y 680 N° 10 del Código de Procedimiento Civil, **ROGAMOS A US.:** se sirva tener por entablada demanda civil solidaria de indemnización de perjuicios, en juicio sumario, en contra de don [REDACTED] y en contra de la **IGLESIA EVANGELICA** [REDACTED] representada legalmente por don [REDACTED], ambos ya individualizados, someterla a tramitación y, en definitiva, acogiéndola en todas sus partes declarar que:

- 1.- Declarar la responsabilidad civil extracontractual de los demandados en los hechos ilícitos relatados en la demanda, que han causado daño moral a [REDACTED]

2.- Condenar solidariamente a los demandados al pago de la suma de \$ **100.000.000.- (cien millones de pesos)** a título de indemnización de perjuicios por todo el daño moral causado a la persona de [REDACTED] según se detallo en el cuerpo del escrito, o la suma que U.S. estime en justicia fijar atendida la gravedad de los hechos y el mérito de autos.

3.- Que la suma que se fije a título de indemnización deberá pagarse con el Reajuste de acuerdo al porcentaje de la variación mensual del índice de Precios al Consumidor (IPC), entre la fecha de dictación de la sentencia y el pago efectivo de la indemnización decretada, más el interés corriente para operaciones reajustables que devengue la señalada suma de dinero desde que el deudor incurra en mora, en el evento que ello acontezca, y hasta su pago efectivo.

4.- Condenar a los demandados al pago de las costas de la causa.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase SS. tener presente que a fin de acreditar los hechos expuestos, nos valdremos de todos y cada uno de los medios de prueba que la ley me franquea, especialmente documentos, testigos, peritos, presunciones, absolución de posiciones y otros.

SEGUNDO OTROSI:

ROGAMOS A US. tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

1.- Copia del mandato judicial en donde consta nuestra personería para actuar judicialmente en estos autos.

2.-Certificado de nacimiento de [REDACTED]

3.- Copia autorizada, obtenida del sistema Oficina Judicial Virtual, de sentencia

[REDACTED]
[REDACTED] por la que condena a [REDACTED]
[REDACTED] como autor del delito **consumado** de **ABUSO SEXUAL IMPROPIO DE MENOR DE 14 AÑOS**, previsto y sancionado en el artículo 366 bis del Código Penal

[REDACTED]
[REDACTED]

4.- Certificado de ejecutoria [REDACTED] de sentencia condenatoria dictada en procedimiento abreviado en contra de [REDACTED]

██████████ con fecha ██████████ por el Juzgado de Garantía ██████████
██████████ en causa ██████████

TERCER OTROSÍ: Sírvase SS. ordenar se despache oficio al Ministerio Público, Fiscalía ██████████, domiciliada en ██████████ con el objeto que remita copias autorizadas de la carpeta en que se llevó la investigación de la causa en causa ██████████ dirigida en contra del demandado don ██████████ ██████████ por el delito de **ABUSO SEXUAL IMPROPIO DE MENOR DE 14 AÑOS**, previsto y sancionado en el artículo 366 bis del Código Penal.

CUARTO OTROSI: **ROGAMOS A U.S.** que, en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 21.394, se sirva tener presente que venimos en designar como medio de notificación electrónico los siguientes: ██████████

QUINTO OTROSI: **ROGAMOS a S.S.,** Que, en virtud del señalamiento de domicilio del la demandada **IGLESIA EVANGELICA** ██████████ representada legalmente por don ██████████ ██████████, se encuentra fuera de la jurisdicción de vuestro Tribunal, solicitamos a S.S. disponer se dirija exhorto para estos objetos al Juzgado de Letras ██████████ ██████████ Para estos efectos el tribunal exhortado estará facultado para ordenar la notificación y proveer escritos en que eventualmente se solicite autorizar al ministro de fe a practicar la notificación personal subsidiaria que regula el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, tan pronto se certifiquen las búsquedas positivas allí reguladas, y en que se señalen nuevos domicilios de la demandada. Dicho exhorto deberá contener copia de la demanda de autos y de su proveído, así como copia del presente escrito con su providencia, pudiendo, además, ser diligenciado por la persona que lo presente o requiera.

SEXTO OTROSI: **ROGAMOS A U.S.,** se sirva tener presente que en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión y en virtud de mandato judicial referido, venimos en asumir el patrocinio y la representación en la presente

causa, poder que nos fue conferido con todas y cada una de las facultades de ambos incisos del artículo 7° del CPC, las que damos por enteramente reproducidas fijando como domicilio [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED]